



Ubicación 10732

Condenado EFREN SOCRATES PRECIADO ROJAS

C.C # 79287900

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 10732

Condenado EFREN SOCRATES PRECIADO ROJAS

C.C # 79287900

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO PARA TRATAR.

Procede el despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda en torno a conceder a **EFREN SÓCRATES PRECIADO ROJAS**, una prórroga para el pago de perjuicios, conforme lo solicitó el condenado.

2. ACTUACION PROCESAL.

2.1.- Mediante sentencia del 3 de octubre de 2014, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES PENAL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**, condenó a **EFREN SÓCRATES PRECIADO ROJAS**, tras hallarlo culpable del punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de veinte (20) SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma decisión, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por el equivalente a un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2.- En providencia del 6 de febrero de 2015, este Estrado Judicial avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias.

2.3.- Con proveído del 12 de abril de 2019, atendiendo a que el penado no había pagado la caución prendaria, ni suscrito la correspondiente diligencia de compromiso, este Juzgado ordenó la ejecución de la sentencia impuesta al sentenciado **EFREN SÓCRATES PRECIADO ROJAS**, para lo cual libró la correspondiente orden de captura.

2.4.- El 7 de octubre de 2019 el penado **EFREN SÓCRATES PRECIADO ROJAS** fue dejado a disposición de este Despacho, por lo tanto, se legalizó la captura del penado y libró boleta de encarcelación No. 45 con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá 'COMEB'.

Así mismo, se dispuso requerir al condenado, con la finalidad de que acreditara el pago de la caución impuesta por el Juzgado Fallador.

2.5.- El 10 de octubre del año inmediatamente anterior, el penado allegó póliza judicial No. NB100330677 por valor asegurado de un (1) SMLMV, por lo que se dispuso librar diligencia de compromiso para que fuera suscrita por parte del sentenciado en los términos del artículo 65 del Código Penal,, acto seguido fue restablecido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.- DE LA PETICIÓN.

El condenado **EFREN SÓCRATES PRECIADO ROJAS**, allegó escrito mediante el cual solicitó una prórroga para el pago de los perjuicios a que fue condenado, atendiendo que no ha podido cumplir con sus obligaciones pues su situación económica es precaria, toda vez que fue despedido de la empresa en que laboraba y sus gastos son solventados por su

los perjuicios a que fue condenado en sentencia emitida desde hace más de seis (6) años por el incumplimiento y sustracción de la obligación alimentaria, y, que además se ha de tener en cuenta que en su escrito solicitó una prórroga para el pago de los perjuicios, en cuotas mensuales de \$250.000.

Así las cosas, y atendiendo lo anteriormente expuesto, se despachará desfavorablemente su petición y se le negará por esta oportunidad una prórroga para el pago de los perjuicios, equivalentes a perjuicios materiales por concepto de veintitrés millones seiscientos veintiséis mil doscientos noventa (\$23'625.290) pesos y cuatro (4) SMLMV por concepto de perjuicios materiales.

Lo anterior no obsta para que el penado acredite el pago total o en cuotas parciales de los perjuicios a que fue condenado, bien en la cuenta de este Despacho o de las víctimas en caso de ser ello aceptado por éstas.

- **OTRAS DETERMINACIONES.**

De acuerdo con el memorial allegado por el condenado **EFRÉN SÓCRATES PRECIADO ROJAS**, mediante el cual solicita a este Estrado Judicial estudiar la viabilidad de concederle una prórroga en el pago de los perjuicios materiales (\$23.629.290) y perjuicios morales (4 SMLMV) a los que fue condenado dentro de la presente causa penal, previo a resolver la petición del condenado este Despacho ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar a la Oficina de Catastro, y Oficina de Instrumentos Públicos - Zonas Centro - Sur y Norte, para determinar la existencia de bienes inmuebles en cabeza del sentenciado; Secretaria de Movilidad, para que informen si figuran o han figurado vehículos a nombre del penado; a la DIAN, para que informen si el mencionado aparece como Contribuyente de Impuestos de Renta Industria Comercio y Complementarios, durante los últimos 5 años; a la Cámara de Comercio, para que informen si figura matriculado algún establecimiento comercial de propiedad de **EFRÉN SÓCRATES PRECIADO ROJAS**; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para determinar el condenado aparece como propietario y/o poseedor de algún bien inmueble, a Data crédito, para establecer manejo financiero en caso que el penado tenga créditos bancarios, y a la Superintendencia Financiera, para determinar si tiene cuentas corrientes, de ahorro o fondo común ordinario y en tal caso, en qué Banco y Sucursal y si maneja tarjetas de crédito, autorizando al efecto, la publicación de la misma en la Unidad Virtual del Intercambio de esa entidad y al Ministerio de Transporte, para que indiquen si al penado le figuran vehículos en el Territorio Nacional, entidades a las cuales se les otorgará un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que alleguen la documentación con la información solicitada. ✓

2.- Se oficiará a EPS SANITAS donde registra el condenado como afiliado desde el 4 de marzo de 2017, hasta el 4 de enero de la presente anualidad, para que informe a este Juzgado cuál era el salario base de cotización del condenado, y qué empresa realizaba los aportes al sistema de seguridad social en salud. Así mismo el motivo del retiro del penado. ✓

3.- Córrase traslado del escrito allegado por el penado **EFRÉN SÓCRATES PRECIADO ROJAS**, a las víctimas y al Ministerio Público, para que se pronuncien al respecto e informen al Juzgado, si tienen conocimiento de bienes que posea el sentenciado, a que se dedica, el origen de sus ingresos si los tiene, las empresas en que ha laborado, y si tiene capacidad económica para sufragar el valor de perjuicios a los que fue condenado por el Juzgado fallador, allegando las pruebas que sustenten tal situación.

4. Oficiése a la empresa PRANA IMAGEN ubicada en la carrera 50 No. 30-05 sur, para que informe cual fue la razón de la desvinculación del penado a dicha empresa, y desde qué fecha se encuentra desvinculado, atendiendo que el penado informó a este Juzgado que en razón a la privación de la libertad sólo trabajó hasta el 5 de diciembre de 2019, no obstante

el abogado de la víctima allegó escrito mediante el cual acredita que el condenado renunció voluntariamente a su trabajo.

5. Solicítese a la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte, que remita el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el No. 50C-20213951.

✓ Allegado lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

6. Visto el informe que antecede y en atención a la solicitud que allegó el apoderado del señor **EFRÉN SÓCRATES PRECIADO ROJAS**, por medio del cual solicitó la autorización por parte de este Estrado Judicial, para que su defendido pudiese efectuar pagos mensuales de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) a favor de las víctimas dentro de la presente causa penal, este Despacho ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

✓ Requerir al Dr. **ESTINBENSON GONZALEZ RICAURTE** para que aclare su petición, reseñando cual es el sustento jurídico de la misma, teniendo en cuenta que se trata de un profesional del derecho, puesto que no se observa diferencia entre su escrito y el elevado de igual forma por el sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO CONCEDER la prórroga para cancelar el valor de los perjuicios a los que fue sentenciado **EFRÉN SÓCRATES PRECIADO ROJAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

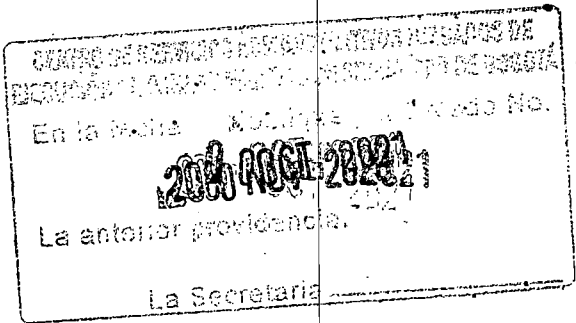
SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes. Téngase en cuenta que las víctimas cuentan con apoderado que las representa en el presente radicado.

TERCERO.- DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO a lo establecido en el acápite "otras determinaciones" de la presente providencia.

CUARTO.- Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA



COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
24	1.1	2.1

12/5 NOV. 2020



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Noviembre de 2020

SEÑOR(A)
EFREN SOCRATES PRECIADO ROJAS
CALLE 77 A N° 81 27 BARRIO LA GRANJA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 15605

NUMERO INTERNO 10732
REF: PROCESO: No. 110014004043201400050
C.C: 79287900

NOTIFICO PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE LA CUAL NO CONCEDE LA PRORROGA PARA CANCELAR EL VALOR DE LOS PERJUICIOS A LOS QUE FUE EL SENTENCIADO, DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISION, SOLICITAR AL CORREO ELECTRONICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, PARA LO CUAL CUENTA CON UN TERMINO DE 2 DIAS HABILES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN, HECHO LO CUAL SE ENTENDERÁ NOTIFICADO DE LA MISMA .

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

NOTA INTERELECTORIO 1203 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020 - NIEGA PRORROGA DE
PERJUICIOS N.I. 10732 Angie Marcela Tafur Escobar Mié 18/11/2020 2:38 PM Más
acciones

Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/11/2020 4:01 PM

Para: egricaurte@hotmail.com <egricaurte@hotmail.com>

CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (290 KB)

N.I. 10732 - AUTO I 1203 - NIEGA PRORROGA DE PERJUICIOS.pdf;

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

PERJUICIOS N.I. 10732

Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/11/2020 2:38 PM

Para: Juan Carlos Romero Bolivar <Jcromero@procuraduria.gov.co>

CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (290 KB)

N.I. 10732 - AUTO I 1203 - NIEGA PRORROGA DE PERJUICIOS.pdf;

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

● **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Bogotá D.C.

Señor
JUEZ VEINTIOCHO (28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ
Calle 11 No 9 A 24
E. S. D.

RADICADO:	No. 110014004043201400050
REFERENCIA	SOLICITUD PAGO CUOTAS PAGO DE PERJUICIOS
DENUNCIANTE	YANETH GONZÁLEZ MOTTA
SENTENCIADO:	EFRÉN SÓCRATES PRECIADO ROJAS
DELITO:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
DECISIÓN	SOLICITUD PAGO CUOTAS PAGO DE PERJUICIOS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

ESTIBENSON GONZALEZ RICAURTE, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la C.C. No 19.336.489 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio con T. P. No 103113 del C.S.J., actuando en calidad de defensor del sentenciado señor **EFRÉN SÓCRATES PRECIADO ROJAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la C.C. No 79.287.900 de Bogotá, respetuosamente y encontrándome dentro del término de Ley, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 177 Numeral 1., Artículo 179 y S. s, de la Ley 906 de 2004, Código del Procedimiento Penal, me permito interponer y sustentar los **RECURSOS DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra la decisión del 15 de octubre de 2020, providencia de la cual fui notificado vía dirección electrónica el 18 de noviembre de 2020, mediante la cual **RESUELVE: No conceder la prórroga para cancelar el valor de los perjuicios a los que fue sentenciado EFRÉN SÓCRATES PRECIADO ROJAS.**, previas las siguientes consideraciones:

HECHOS

1. Que el señor el **EFRÉN SÓCRATES PRECIADO ROJAS**, quien por virtud a la acción penal de la referencia el 3 de octubre de 2014, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Penal Municipal de Bogotá D.C., con funciones de conocimiento a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos mensuales vigentes y la pena accesoria de inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, dentro de la misma decisión, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por el equivalente a un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.
2. Que el señor **EFRÉN SÓCRATES PRECIADO ROJAS**, fue privado de su libertad el 05 de octubre de 2019, en la Estación de Policía del Terminal de Transportes de Bogotá.
3. Que el 19 de octubre de 2019, por orden de su Despacho el señor **EFRÉN SÓCRATES PRECIADO ROJAS**, fue dejado en libertad en la penitenciaría Nacional la Picota.
4. Que como consecuencia de la privación de la libertad del 05 al 19 de octubre de 2019, el señor **EFRÉN SÓCRATES PRECIADO ROJAS**, laboro como conductor en la Empresa Prana Imagen S.A.S., hasta el 05 de diciembre de 2019.
5. Que ante esta situación y actualmente por no contar con ningún tipo empleo y aún más por crisis laboral y económica como consecuencia de la pandemia del covid 19, el señor **EFRÉN SÓCRATES PRECIADO ROJAS**, quien actualmente cuenta

- con más de 57 años de edad, le ha sido prácticamente imposible ubicarse laboralmente, por lo que se dedica a labores del hogar recibiendo la ayuda de su compañera señora Francy Amparo Galindo Sierra y su hija Francy Elisa Preciado Galindo, siendo mellas las únicas que laboran y sostienen los gastos del hogar.
6. Que el señor **EFRÉN SÓCRATES PRECIADO ROJAS**, nunca les ha negado ni sustraído la obligación para con sus hijos Johan Efrén y Yelitza Sulay Preciado González a pagarles la suma de (\$ 23.629.290), por concepto de perjuicios materiales y 4 SMLMV.
 7. Que el señor **EFRÉN SÓCRATES PRECIADO ROJAS**, al no contar con un trabajo estable ni con ingresos económicos en varias oportunidades les ha propuesto a sus mis hijos, pagarles la suma de (\$ 23.629.290), por concepto de perjuicios materiales y 4 SMLMV, por cuotas mensuales, los cuales no aceptaron si no es de contado, lo cual le es totalmente imposible por carecer de recursos y de empleo.
 8. Que es de aclarar al Despacho que el señor **EFRÉN SÓCRATES PRECIADO ROJAS**, en ningún momento se ha negado o sustraído a pagar la mencionada obligación, ni ha solicitado prorrogas o aplazamiento de la precitada obligación.
 9. Que el señor **EFRÉN SÓCRATES PRECIADO ROJAS**, consiente de la obligación contraída para con sus hijos a pesar que ya son mayores de edad y padres de familia Johan Efrén Preciado González de 32 años y Yelitza Sulay Preciado González de 30 años de edad.
 10. Que el señor **EFRÉN SÓCRATES PRECIADO ROJAS**, únicamente solicita al Despacho la autorización a partir de la fecha para efectuar consignaciones mensuales en el Banco Agrario, por valor de \$ 250.000.00 mensuales a favor de sus hijos Johan Efrén y Yelitza Sulay Preciado González, hasta el pago total de la precitada obligación, para así dar cumplimiento con lo ordenado por su Despacho y el fallo del Juzgado (43) Penal Municipal de la Ciudad de Bogotá, fecha 3 de octubre de 2014.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso en cuanto la solicitud del sentenciado señor **EFRÉN SÓCRATES PRECIADO ROJAS**, de la autorización a partir de la fecha para efectuar consignaciones mensuales en el Banco Agrario, por valor de \$ 250.000.00 mensuales, hasta el pago total de la precitada obligación, para así dar cumplimiento con lo ordenado por su Despacho y el fallo del Juzgado (43) Penal Municipal de la Ciudad de Bogotá, fecha 3 de octubre de 2014.

Solicitud esta que el Despacho no concedió al sentenciado señor **EFRÉN SÓCRATES PRECIADO ROJAS**, a pesar de tener toda la voluntad de pagar.

Providencia que esta no comparto por ser contraria a derecho y sesgada, toda vez que hace referencia en sus consideraciones de constantes citaciones y referencias de normas como el Artículo 56 de la Ley 600 de 2000 y artículo 229 de la Carta Política y 488 de la Ley 600 de 2000, pues si bien es cierto esta norma aún se encuentra vigente para los procesos cometidos con anterioridad al primero (1) de enero de 2005, pues no es menos cierto para el proceso de la referencia radicado bajo el No 110014004043201400050, **tiendo en cuenta que la para época del año 2014, la ley 906 de 2004 ya lleva 10 años de vigencia siendo esta la cuerda procesal por la que debía seguirse en su totalidad el precitado proceso, y de contera desconociendo el principio de favorabilidad y al retroactividad de la ley penal**, desconociendo que el proceso ya termino y el cual hace tránsito a cosa juzgada, como quiera que nos encontramos en una etapa posterior como es el caso de la sentencia.

Que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal, en Sentencia del 30 de mayo de 2018, Magistrado Ponente: Patricia Salazar Cuéllar, Sentencia SP-19842018 (47107), expuso:

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO-PROCESAL- PENAL Y CRIMINOLOGÍA
Carrera 8 No 16-51 Oficina 506. Edificio Paris Centro Celular 310-3004892
2438878. Email: egricaurte@hotmail.com Asuntos: Administrativo- Civil
Comercial-Disciplinario- Familia- Penal- Político- Laboral-Urbano-
Recuperación de Cartera.

Carencia de recursos económicos impide deducir responsabilidad penal por inasistencia alimentaria

Al resolver un recurso de casación relacionado con el delito de inasistencia alimentaria, la Sala Penal Corte Suprema de Justicia recordó, inicialmente, que esa conducta punible tiene como elementos constitutivos (i) la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado, (ii) la sustracción total o parcial de la obligación y (iii) la inexistencia de una justa causa, es decir, que la estructuración del incumplimiento ocurra sin motivo o razón que lo justifique.

Esa justificación, a juicio de la Sala, no puede ser de cualquier índole, sino que ha de ser constitucional y legalmente admisible, tanto más cuando el afectado es un menor de edad cuyos derechos fundamentales se reputan prevalentes, dando lugar al principio de interés superior del menor.

Ahora bien, frente al examen sobre el carácter justo o injusto de la infracción al deber de asistencia alimentaria, resulta fundamental la determinación de las posibilidades fácticas y jurídicas del obligado para suministrar alimentos.

Sobre el particular, el alto tribunal, siguiendo la jurisprudencia constitucional, ha precisado que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad económica del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

En ese entendido, precisó que la carencia de recursos económicos impide la deducción de responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae el cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible.

Esto por cuanto la punibilidad de la sustracción a la obligación de prestar alimentos no puede transgredir el principio jurídico cifrado en que nadie está obligado a lo imposible (M. P. Patricia Salazar Cuéllar).

Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP-19842018 (47107), May. 30/18.

A su turno el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, en providencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018). Magistrado Ponente: ALBERTO POVEDA PERDOMO Aprobado Acta N° 057

Absolución en caso de inasistencia alimentaria - Tribunal estudia bien jurídico protegido y elementos normativos del tipo

“REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente:
ALBERTO POVEDA PERDOMO
Aprobado Acta N° 057
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Bogotá, D.C., miércoles, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	11001600050201312108 01
Procedente	Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá
Procesado	GONZALO DUARTE ROMERO
Situación Jurídica	En libertad
Delito	Inasistencia alimentaria
Decisión	Confirma

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO-PROCESAL- PENAL Y CRIMINOLOGÍA
Carrera 8 No 16-51 Oficina 506. Edificio Paris Centro Celular 310-3004892
2438878. Email: egricaurte@hotmail.com Asuntos: Administrativo- Civil
Comercial-Disciplinario- Familia- Penal- Político- Laboral-Urbano-
Recuperación de Cartera.

I.- ASUNTO

1. Resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía 126 Delegada ante los Jueces Penales Municipales contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2018 por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, que absolvió a GONZALO DUARTE ROMERO por el delito de inasistencia alimentaria.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

2. Se supo por denuncia instaurada por DIANA CONSUELO PEÑA FAJARDO, que GONZALO DUARTE ROMERO se sustrajo sin justa causa del cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de su hija DNDP, comportamiento desplegado en el período comprendido entre el mes de enero de 2010 y el 9 de diciembre de 2015.

III. ACTUACION PROCESAL

3. El 9 de diciembre de 2015 ante el Juzgado 59 Penal Municipal de Control de Garantías, la Fiscalía General de la Nación (FGN) le imputó a GONZALO DUARTE ROMERO el cargo de inasistencia alimentaria contemplado en el artículo 233 inciso 2 del Código Penal modificado por el artículo 1 de la Ley 1181 de 2007. No hubo aceptación de cargos.

4. El 24 de febrero de 2016 la FGN presentó escrito de acusación y el 2 de junio siguiente tuvo lugar la audiencia de formulación de acusación.

5. El 7 de febrero de 2017 el juzgado adelantó la audiencia preparatoria. El 2 de junio y 27 de octubre de 2017 se celebró el juicio oral. El 23 de mayo de 2018 tuvo lugar la lectura de fallo.

IV.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

6. El Juzgado 34 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, absolvió a Gonzalo Duarte Romero del delito de inasistencia alimentaria y ordenó el archivo de las diligencias, al igual que la cancelación de registros.

7. Para edificar la absolución el a quo señaló que la FGN no demostró los requisitos para emitir sentencia condenatoria porque no acreditó la omisión en el cumplimiento del deber alimentario.

8. Trajo a colación la prueba testimonial aportada por la FGN y la defensa para concluir que con la misma se pudo evidenciar que el procesado ha cumplido, dentro de sus posibilidades, con la obligación alimentaria y afectiva para con la menor.

9. Frente a la deuda alimentaria que reclama la querellante destacó que la misma puede ser objeto de cobro por la vía civil, escenario donde podrá hacer efectiva el acta de conciliación. Concluyó que no concurren los elementos estructurales que tipifican el delito de inasistencia alimentaria, circunstancia que motiva la absolución.

V.- FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN DE LA FISCALIA

10. El ente fiscal mostró su inconformidad con el fallo de instancia y sostuvo que probó los elementos estructurales del delito de inasistencia alimentaria con las pruebas aportadas en juicio, en las que pudo establecer que el encartado es el padre de la menor y ha incumplido sus obligaciones alimentarias pese a tener trabajo estable.

11. De los pagos por alimentos que hizo a favor de la menor dijo que la deuda asciende a \$11.182.500, porque existieron varios meses donde la denunciante no recibió dinero y en otras oportunidades el pago de la mesada fue incompleto, circunstancia que permite evidenciar el incumplimiento de la obligación que asumió en la conciliación.

12. Concluyó que el comportamiento del procesado es típico, antijurídico y culpable al poner en riesgo el bien jurídico protegido por el legislador, sin que obre causal alguna que lo exima de responsabilidad. Solicitó emitir sentencia condenatoria.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

13. Competencia: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906/04, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia de primera instancia.

14. En términos del numeral 1º del artículo 43 y el artículo 179 de la Ley 906/04, modificado por el artículo 91 de la Ley 1395/10, resuelve la Colegiatura el asunto planteado por el recurrente dentro del marco delimitado por el objeto de la impugnación.

15. Problemas jurídicos planteados: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el defensor, la Sala hará un estudio sobre: (i) el bien jurídico protegido; y, (ii) si existe responsabilidad del procesado en el delito por el que se le acusa.

16. El bien jurídico protegido: El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y como tal está constituida por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una pareja de seres humanos de contraer matrimonio (unión marital de hecho, etc.), que tienen voluntad responsable de conformarla. Frente a esa pareja el Estado y la sociedad tienen la obligación de garantizar la protección integral de la familia.

17. De la familia ha dicho la jurisprudencia[1]:

Del mandato superior, entonces, dimana una primera consecuencia en relación con la familia, cuya integridad constituye el bien jurídico tutelado por el tipo penal de inasistencia alimentaria: los integrantes de la pareja que deciden conformar una familia tienen los mismos derechos y obligaciones y ambos deben sostener y educar a los hijos que libremente decidan procrear.

Se desprende de lo anterior que el sostenimiento -el auxilio, la protección, el amparo, la alimentación, la entrega de lo necesario para la manutención- de la prole corresponde a los padres en igualdad de condiciones.

La efectividad de esa tarea comprende, además, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, la educación, la cultura y la recreación, entre otros aspectos que garantizan el desarrollo armónico e integral de los infantes y los adolescentes. Estos elementos, en términos del artículo 44 de la Carta Política, se erigen en derechos fundamentales de los menores, mandato éste que es reiterado por el artículo 3º de la Ley 294 de 1996.

18. Por su parte, la Corte Constitucional enseña que

La familia es el núcleo humano que acoge al niño desde su nacimiento, le prodiga cuidados y protección, le facilita la adecuada y oportuna evolución de sus caracteres físicos, morales y síquicos, estructura paulatinamente su personalidad, moldea y orienta sus más diversas inclinaciones y preferencias, forja su personalidad, al menos en las fases iniciales, y le ofrece permanente e integral amparo para sus derechos. La familia es el núcleo humano que acoge al niño desde su nacimiento, le prodiga cuidados y protección, le facilita la adecuada y oportuna evolución de sus caracteres físicos, morales y síquicos, estructura paulatinamente su personalidad, moldea y orienta sus más diversas inclinaciones y preferencias, forja su personalidad, al menos en las fases iniciales, y le ofrece permanente e integral amparo para sus derechos[2].

19. Entre los deberes que tienen los miembros de la familia se encuentra el de aportar alimentos. Sobre el particular ha señalado la Corte Constitucional que el derecho de alimentos encuentra fundamento, por lo general, en el deber de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar, ya sea por razones de parentesco, matrimonio o unión marital de hecho, y de manera excepcional, por razones de equidad, en el evento en que el

donante puede exigirlos al donatario, cuando se ha desprendido de suma cuantiosa de sus bienes a favor de éste último. En este sentido, la Corte ha dicho :

En efecto, por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco, y comprende no sólo el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad. De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que 'dicho deber se ubica en forma prímigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria. (Resaltado fuera de texto original)

20. Igualmente, la jurisprudencia ha explicado que la obligación alimentaria se fundamenta en la Constitución Política, especialmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.) , y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P)[5], por los efectos normativos directos que tienen los preceptos del estatuto superior.

21. Se puede decir entonces que la obligación alimentaria recae sobre aquella persona que se encuentra posibilitada económicamente ante sus descendientes y ascendientes que no tienen esa misma capacidad, con el fin de que tengan una mejor calidad de vida; esa obligación es recíproca entre los cónyuges, compañeros, padres e hijos.

22. Así entonces, el legislador ha querido proteger esta obligación no solo a través de las normas de carácter civil sino también con preceptos imperativos de carácter penal, como ocurre con la consagración de la siguiente conducta típica:

Artículo 233. Inasistencia alimentaria (Modificado por la Ley 1181 de 2007). El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

23. El referido delito hace parte del Título XIX del Código Penal, que consagra los "Delitos contra la familia" y busca hacer efectivo el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y su finalidad es la subsistencia de los beneficiarios, de donde se tiene que el bien jurídico que protege la norma es la familia y no el patrimonio. A pesar de que dicha obligación se traduce, finalmente, en una suma de dinero, no se castiga a quien la incumple, por defraudar el patrimonio ajeno, sino por faltar a un deber nacido del vínculo de parentesco o matrimonio, y poner en peligro la estabilidad de la familia y la subsistencia del beneficiario[6].

24. La Corte Constitucional en sentencia C-919/01 consideró que no cualquier persona está en la obligación de cumplir el deber alimentario, sino que se deben reunir tres requisitos fundamentales para que se configure la eventual inasistencia:

1. Estado de necesidad del alimentario.
2. Capacidad económica del alimentante.
3. Vínculo jurídico de causalidad: relación familiar y otras que autorice la ley y que su naturaleza lo permita.

25. Al referirse a esta problemática, la jurisprudencia constitucional hapreciado que

la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que 'dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria[7].

26. En sentencias recientes, la Corte Constitucional reiteró su posición respecto del derecho de alimentos[8].

El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas (Negrillas y subrayas fuera de texto)

27. Lo que se busca con el delito de inasistencia alimentaria, esto es, su naturaleza político-criminal, es un juicio respecto de aquella persona que contando con los medios necesarios, en forma dolosa -con conocimiento y voluntad-, se sustrae de esa obligación. El precepto imperativo busca motivar a los sujetos para que cumplan con su deber legal.

28. Igualmente se destaca por la doctrina que

La inasistencia alimentaria fue considerada por la doctrina como delito de peligro porque "quien injustificadamente se sustrae al incumplimiento de obligaciones familiares, consuma el delito, aunque las personas con derecho a la asistencia no se perjudiquen. Es indispensable, eso sí, que estas tengan necesidad de ella, pues si poseen medios suficientes para subsistir, no pueden demandar ayuda por la vía civil menos por la penal[9].

29. Entonces resulta importante para el desarrollo del tipo penal tener en cuenta dos elementos fundamentales: (i) que el sujeto activo cuente con los medios adecuados o la solvencia económica con la cual pueda responder a la obligación exigida; y (ii) que el sujeto pasivo del delito presente un estado de necesidad que lo hace requerir de esos alimentos, porque de lo contrario, es decir, de poseer los medios económicos para su subsistencia, no tendría legitimación para reclamarlos por la vía penal.

30. De la responsabilidad en los hechos investigados. En el sub examine corresponde a la Sala establecer si el procesado ha cumplido con su obligación alimentaria o si se sustrajo sin justa causa de su deber, al observar que durante el término de incumplimiento realizó abonos a su obligación.

31. Pues bien, está probado que el 21 de julio de 2009 en la Comisaría 11 de Familia de Bogotá se realizó una conciliación entre DIANA CONSUELO PEÑA FAJARDO, madre de la menor DNDP y DAVID GONZALO DUARTE ROMERO, en la que éste se comprometió a: i) cancelar por concepto de alimentos la suma de \$125.00 pesos mensuales, mediante consignación en la cuenta de ahorros de la querellante del Banco Davivienda; ii) aportar la suma \$150.000 mensuales para educación que incluye matrícula, textos escolares, uniformes y útiles; iii) la salud será cubierta por la progenitora; sin embargo, los gastos que se generen y no sean cubiertos serán en atendidos por los padres en proporción del 50%; iv) el vestuario será de dos mudas de ropa anuales por valor de \$150.000 cada una;

iv) que la progenitora permitirá el régimen de visitas[10]. En dicho acuerdo se fijó incremento anual de la cuota alimentaria.

32. Se estipuló que durante el periodo de sustracción alimentaria el acusado efectuó aportes para el cumplimiento de su obligación, así:

AÑO	MES	Inc	VALOR CUOTA. (alim+ educ)	VALOR QUE DEBIA CONSIGNAR	PAGADO
2010	Enero- dic		\$125.000 +150.000	\$3.300.000	\$2.670.000
2011	Ene- dic	4%	130.000 +150.000	\$3.360.000	\$3.146.000
2012	Ene-dic	5.8%	\$137.540 +150.000	\$3.450.480	\$1.460.000
2013	Ene-dic	4.02%	\$ 143.069 +150.000	\$3.516.828	\$772.500
2014	Ene-dic	4.5%	\$149.507 +150.000	\$3.594.084	\$1.418.000
2015	Ene- nov	4.6%	\$156.384 + 150.000	\$3.370.224	\$1.717.500
			TOTAL	\$20.591.616	11.184.000

33. En audiencia de juicio oral la denunciante DIANA CONSUELO PEÑA FAJARDO, declaró que el acusado ha cumplido parcialmente con la conciliación porque ha pagado la cuota alimentaria aunque se atrasa y deja pasar unos meses. En su versión dijo que durante ocho meses continuos entre julio de 2012 a marzo de 2013, se sustrajo completamente de pagar la cuota.

34. Los recibos arrimados a la actuación demuestran que el acusado pagó directamente a la progenitora de su hija la suma de \$11.184.00, suma que cubre la totalidad de la cuota por alimentos más no toda la proporción por educación conforme se comprometió en la audiencia de conciliación, sin embargo, ello es suficiente para concluir que durante el periodo reclamado DUARTE ROMERO cumplió oportunamente con una suma de dinero para sostener los gastos de su hija.

35. En cuanto a los gastos de salud, no existe discusión sobre el cumplimiento de lo pactado porque no se demostró que la menor haya sufrido afecciones de salud, máxime que se pactó que la afiliación corre a cargo de la progenitora; sin embargo, en la constancia de Famisanar EPS del 7 de mayo de 2015, se observa que la menor aparece afiliada como beneficiaria de GONZALO DUARTE ROMERO desde el 4 de agosto de 2006[11]. Igual, situación ocurre con el vestuario del que se dijo siempre ha cumplido, tal y como se observa del propio escrito de la Fiscalía.

36. Respecto al compromiso en la regulación de visitas y recreación, es la propia querellante la que advierte que el acusado ha cumplido porque llama diariamente a la menor, la visita los fines semana y departe con ella en vacaciones.

37. Así las cosas, es claro que en los términos del concepto de alimentos previsto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2008[12], el acusado DUARTE ROMERO ha cumplido, dentro de su capacidad económica con cada una de los aspectos que comprenden la obligación alimentaria entre ellos vestido, recreación, alimentación y educación, entre otros.

38. Del elemento normativo "sin justa causa". La Corte Constitucional, en sentencia C-237/97, hace énfasis en que al carecer de recursos económicos el sujeto obligado, no solo está impidiendo la exigibilidad civil de la obligación sino que además incide en la responsabilidad penal

Es de destacar que la expresión "sin justa causa", es considerada por un sector de la doctrina como un elemento superfluo, producto de una falta de técnica legislativa, que en nada modifica la descripción de la conducta, pues se refiere a la misma exigencia de la antijuridicidad, en tanto que para otros autores, es un elemento normativo del tipo que permite al juez eximir de responsabilidad a quien incurra en la conducta de inasistencia alimentaria, con fundamento en causas legales o extralegales, distintas a las de justificación previstas en el artículo 29 del Código Penal, y que impiden al obligado la satisfacción de su compromiso, a pesar de su voluntad.

Cualquiera sea la postura dogmática que se asuma, lo cierto es que la carencia de recursos económicos no sólo impide la exigibilidad civil de la obligación, sino -a fortiori- la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae al cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible por ausencia de culpabilidad (art. 40-1 Código Penal); en consecuencia, tampoco este último cargo está llamado a prosperar.

39. En términos similares, en la sentencia T-502/92 se expresó:

El verbo "sustraer", que constituye el núcleo de la conducta punible, expresa la idea de separarse de lo que le corresponde por obligación, prescindiendo, en consecuencia, de cumplir ésta. Es una conducta activa, maliciosa, claramente regulada, de modo que deja de incriminarse cuando ocurren descuidos involuntarios o cuando se presentan inconvenientes de los que pueden incluirse dentro de las justas causas.

Se entiende por justa causa todo acontecimiento previsto en la ley, o existente fuera de ella, que extingue los deberes, imposibilita su cumplimiento o los excusa temporalmente, y cuya realización desintegra el tipo penal.

También es justa causa el hecho o circunstancia grave que se hace presente en el obligado para dificultarle la satisfacción de sus compromisos a pesar de que no quiere actuar de esa manera.

La justicia de la causa es determinación razonable, explicable, aceptable y hace desaparecer la incriminación, cualquiera fuera su origen o la oportunidad de su ocurrencia.

40. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 19 de enero de 2006, radicación 21.023, retomó lo expuesto por el Tribunal Constitucional y concluyó:

De la Constitución Política y de las normas que rigen las legislaciones penal y procesal penal, se desprende que una persona solamente puede ser juzgada y sancionada después de un juicio plenamente respetuoso del debido proceso, dentro del cual se demuestre que cometió una conducta punible, esto es, típica, antijurídica y culpable.

Tratándose de la primera de esas exigencias, la tipicidad, es menester verificar si el agente ha recorrido en su integridad todos los elementos contenidos en el tipo penal, esto es, "las características básicas estructurales" que la ley ha definido "de manera inequívoca, expresa y clara".

Frente al delito que ocupó la atención de la Sala, entonces, el funcionario judicial debe comprobar, con base en las pruebas legalmente practicadas, si el agente se ha sustraído "a la prestación de alimentos legalmente debidos", "sin justa causa".

La razón ilícita debe ser encontrada, o excluida, a partir de los aspectos ya tratados, que apuntan a que los alimentos deben ser prestados, en forma equitativa, por el padre y la madre, pues se trata, sin duda, de una obligación solidaria.

41. En principio podría decirse que en el presente asunto no puede constatarse la sustracción sin justa causa de la obligación alimentaria por parte del procesado, porque cumplió con el pago de la cuota alimentaria y aunque no lo hizo con el rubro de educación en forma completa, también lo es que FGN no probó los ingresos económicos del acusado.

42. A dicha conclusión se arriba porque si bien la FGN estableció que DUARTE ROMERO ha realizado aportes a salud como trabajador dependiente, también lo es que el propio encartado dijo en juicio que durante el período de incumplimiento hubo reestructuración en la empresa, lo que motivó que perdiera el reajuste nocturno, situación que le impidió cumplir a cabalidad con el valor total de la cuota.

43. Tampoco probó la FGN que DUARTE ROMERO cuenta con ingresos adicionales o que en las cuentas de ahorro a su nombre tenía los ingresos necesarios para concluir que su incumplimiento se debe al capricho o rebeldía frente a la obligación alimentaria pactada, máxime cuando el acusado refirió que atendió la conciliación dentro de su capacidad económica dado que también paga arriendo, servicios públicos y gastos personales, los cuales soportó con el contrato de arrendamiento y recibos de servicios públicos[13].

44. En estas condiciones, es claro que si bien el procesado se ha sustraído a sus deberes alimentarios en algunas oportunidades, sus incumplimientos no han sido totales ni permanentes porque, según lo admitió la denunciante, ha cumplido con la cuota alimentaria acordada en la audiencia de conciliación, siendo constante con los giros y consignaciones, al igual que con el cumplimiento de deberes como recreación, visitas, entre otras.

45. Ahora bien, el aparato punitivo sólo puede operar en tanto medie la afectación significativa de un bien jurídico, es decir, para que una acción sea punible requiere que además lesione o ponga efectivamente en peligro sin justa causa el bien jurídico tutelado por la ley, en este caso la asistencia alimentaria. Dicho en otros términos: para que una conducta constituya delito debe ser antijurídica en los términos prescritos por el artículo 11 de la Ley 599 de 2000.

46. La responsabilidad penal no es objetiva, según la cual un sujeto responde de un hecho causado por él aunque no haya tenido voluntad de realizarlo; ella atiende al daño producido, culpa o dolo desplegados en la ejecución del comportamiento. Y ello es así porque en el moderno derecho penal la responsabilidad de un sujeto solamente se consolida cuando se demuestra que la conducta ejecutada satisface plenamente las exigencias de tipicidad-antijuridicidad-culpabilidad, cualquiera que sea el orden de prevalencia que se dé a las tres categorías.

47. Así entonces, la afectación del bien jurídico le compete valorarla en cada caso concreto a los fiscales -cuando acusan- y a los jueces -cuando emiten sus fallos-, con base en la aplicación de principios como los de lesividad y mínima intervención, entre otros, con el fin de verificar si el comportamiento del agente produjo una lesión efectiva o puso en riesgo los bienes jurídicos protegidos por la norma; lo anterior quiere decir que la ausencia de significativa lesión o puesta en peligro del bien jurídico impone aplicar el principio de insignificancia, también conocido como principio de resultado de bagatela, de acuerdo con el cual las afectaciones insignificantes de bienes jurídicos no constituyen lesividad relevante a los fines de la tipicidad objetiva.

48. De esta manera la necesidad de la pena obliga al juez a acudir a la facultad sancionadora en casos estrictamente necesarios, teniendo en cuenta los axiomas de última razón, subsidiariedad y carácter fragmentario del derecho penal:

El primero, referido a que el Estado para resolver los conflictos sociales debe primero agotar todos los medios y alternativas políticas para solucionarlo y sólo acudir al derecho penal como último recurso.

El segundo, relativo a que si existen otros medios jurídicos menos dañosos que la pena estos deben ser prioritarios.

Y el tercero, consistente en que el derecho penal únicamente ha de intervenir en los eventos en que la conducta implique un verdadero peligro para el bien jurídico, lo que significa que hay conductas que pese a ponerlo en riesgo no son punibles. Del principio de necesidad de la pena surge que son los comportamientos más graves los que demandan la reacción penal y no los de escasa entidad, es decir, que no todo ataque y afección al interés jurídico debe ser sancionado penalmente, únicamente los más graves[14].

49. La Corte Suprema de Justicia^[16] tiene definido que no es acertado sostener que la voluntad del legislador al consagrar delitos (como los de peligro abstracto), es la de prever como punible todo comportamiento que se ajuste en la descripción típica del precepto, porque la potestad punitiva del Estado no puede ir en contra de los principios que legitiman al derecho penal en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el Tribunal Supremo

no es cierto... que todas las actividades deben penalizarse, ya que en virtud del principio de intervención mínima la actuación punitiva del Estado, que restringe el campo de la libertad y que mediante la pena priva de derechos fundamentales o condiciona su ejercicio, por una parte, debe ser el último de los recursos (última ratio) de los que el mismo tiene a su disposición para tutelar los bienes jurídicos y, por otra parte, debe ser lo menos gravoso posible para los derechos individuales, mientras resulte adecuado para alcanzar los fines de protección que se persiguen. Ello significa que:

i) El derecho penal sólo es aplicable cuando para la protección de los bienes jurídicos se han puesto en práctica otras medidas no represivas, que pueden ser, por ejemplo, de carácter laboral, administrativo o mercantil, y ellas han resultado insuficientes; por tanto, sería desproporcionado e inadecuado comenzar con una protección a través del derecho penal.

ii) El Estado debe graduar la intervención sancionadora administrativa y penal, de modo que siempre que sea posible alcanzar el amparo del bien jurídico mediante el recurso a la potestad sancionadora de la administración debe preferir ésta a la penal, por ser menos gravosa, al menos para las conductas menos dañosas o menos peligrosas.

Ello permite señalar el carácter subsidiario del derecho penal frente a los demás instrumentos del ordenamiento jurídico y, así mismo, su carácter fragmentario, en cuanto no tutela todos los ataques a los bienes jurídicos relevantes, sino únicamente los más graves o más peligrosos.

50. En el mismo fallo la Corte aclaró que únicamente en casos relevantes y en delitos de cierto peso se requiere de un castigo penal:

En el campo nuclear del derecho penal las exigencias de la protección subsidiaria de bienes jurídicos requieren necesariamente un castigo penal en caso de delitos de un cierto peso. Pero en cambio, aunque en principio se incluyan conductas como el hurto y la estafa en el 'ámbito nuclear' y por ello se le asignen al derecho penal, nada se opondría a que los casos de bagatelas en este campo (como p. ej. el anterior 'hurto de comestibles', que actualmente está configurado de forma modificada como delito perseguible sólo mediante denuncia) se calificaran como contravenciones.

51. De lo anterior se puede concluir que la última ratio como manifestación político-criminal, entendida a partir de los principios de proporcionalidad y lesividad, lleva a que el operador interprete que la pena privativa de la libertad sólo puede tener cabida frente a conductas que en verdad y objetivamente lesionen de manera grave los bienes jurídicos protegidos penalmente en aras de la convivencia y protección de las relaciones sociales.

52. Además, teniendo en cuenta los criterios moduladores de la actividad procesal, que imponen a los servidores la obligación de obrar de acuerdo con los criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, amén de la necesaria observancia de los cánones de proporcionalidad y razonabilidad que gobiernan la imposición de la pena, ha de destacarse que en este asunto en particular la conducta analizada no debe ser reprimida penalmente dado su insignificante grado de lesividad y los esfuerzos del procesado por cumplir con la obligación legal que en él recae.

53. En efecto, para la Sala no es posible fundamentar una condena en contra de GONZALO DUARTE ROMERO, como lo reclama la FGN, con base únicamente en el fin de la prevención general, porque el derecho penal debe estar orientado hacia la protección exclusiva de bienes jurídicos que hayan sido lesionados efectivamente o puesto en peligro, y no de sancionar al

acusado en razón del solo incumplimiento del deber, menos cuando se observa que ha desplegado acciones claramente dirigidas a la satisfacción del gravamen alimentario que en él recae.

54. Como bien puede observarse, a pesar de la tardanza en cumplir con la obligación alimentaria, el procesado en diferentes fases de la actuación abonó al monto que adeudaba, por lo que no es viable realizar un reproche penalmente a quien ha cumplido, excluyéndose la ocurrencia de la acción punible de sustraerse sin justa causa[19].

55. Según lo dicho, la conducta juzgada no evidencia que haya satisfecho todos los elementos que llevan a considerarla como delito contra la familia, motivo por el cual no se puede predicar un grado de antijuridicidad de tal naturaleza como para que amerite la sanción que para tales hechos prevé el ordenamiento jurídico.

56. Igualmente, entendiendo teleológicamente el tipo penal atribuido al procesado, la satisfacción de los derechos de los menores resulta más fácil estando el procesado en pleno ejercicio de sus derechos y libertades.

57. De acuerdo con lo expuesto en precedencia se confirmará la decisión del a quo.

58. Todo lo expuesto no impide exhortar al procesado para que cumplidamente sufrague la cuota alimentaria a favor de su menor hija, así como los gastos de educación y vestuario, porque la víctima puede acudir nuevamente ante la autoridad para procurar la sanción de quien sin justa causa se sustraiga de su obligación.

DECISIÓN:

A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia objeto de apelación que absolvió a GONZALO DUARTE ROMERO por el delito de inasistencia alimentaria.

2º. **ADVERTIR** que contra la presente determinación procede el recurso de casación.

3º.- **ANUNCIAR** que la decisión queda notificada en estrados.

CÚMPLASE.

ALBERTO POVEDA PERDOMO
JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN
RAMIRO RIAÑO RIAÑO

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 19 de enero de 2006, radicado 21023.

[2] Corte Constitucional, sentencia T- 572/10.
C-919/01.

Cfr. C-657/97.

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-1096/08.

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 19 de enero de 2006, radicación 21023.

[5] Corte Constitucional, sentencia C-919/01.

[6] Corte Constitucional, sentencia C-029/09.

[7] HERRERA MARTÍNEZ, SANDRA PATRICIA, El delito de inasistencia alimentaria para la jurisprudencia y la doctrina, (Tesis de grado), p. 36.

[8] Ver folio 67 carpeta principal.

[9] Ver folio 93 carpeta 1.

Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. **Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.** Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

[13] Folio 103, 120 y 121 carpeta principal.

[14] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 13 de abril de 2009, radicación 31362.

[15] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 19 de octubre de 2006, radicación 19499.

[16] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 13 de abril de 2009, radicación 31362.

[17] Corte Constitucional, sentencias C-356/03 y C-804/03.

[18] CLAUS ROXIN, Derecho penal, Madrid, Editorial Civitas, 1997, § 2, 41.

[19] Recuérdese que «el verbo "sustraer", que constituye el núcleo de la conducta punible, expresa la idea de separarse de lo que le corresponde por obligación, prescindiendo, en consecuencia, de cumplir ésta. Es una conducta activa, maliciosa, claramente regulada, de modo que deja de incriminarse cuando ocurren descuidos involuntarios o cuando se presentan inconvenientes de los que pueden incluirse dentro de las justas causas». Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-502/92.

Volviendo a lo básico: la ley penal en el tiempo

"Resulta inaudito ver en lo que se han convertido las discusiones actuales del Derecho Penal: la sentencia que no deriva en condena se percibe como una injusticia y como una afrenta al Derecho Penal, los proyectos de ley tienen una tendencia a aumentar las penas, a eliminar beneficios e, incluso, a generar "trabas" procesales para buscar una justicia oportunista.

Nadie discutiría que la justicia debe ser cercana a los hechos para que no se convierta en un postulado retórico, pero el error está en asemejar la justicia a la imposición de una pena, más aún en un escenario prematuro, como lo son las medidas de aseguramiento, en palabras del maestro Zaffaroni, vivimos en un "sistema penal invertido: se ejecuta la pena y después viene la sentencia"¹¹ o al menos eso es lo que la gente espera del Derecho Penal.

En este profundo romance con el populismo punitivo, mas no con el Derecho Penal, también la sociedad parece perder la noción del tiempo, penas de 10 o 20 años de prisión parecen no saciarla, por lo que pide a gritos, a través de representantes en el Congreso, constantes aumentos punitivos, insostenibles penas de prisión perpetua y disminución o sacrificio de garantías.

De ahí la necesidad de rescatar las nociones básicas del derecho penal liberal, que contrario de la connotación que le ha dado el público, se debe entender como "un límite al poder punitivo del Estado", ese límite se traza gracias a las garantías de las que se ve rodeado el procesado, con las cuales busca llegar a tener una oportunidad ante el inmenso poder investigativo del Estado en su contra, pero este cuenta solo con sus derechos para lograrlo, pues en el imaginario colectivo, el procesado es responsable de sus actos y no se tiene empatía hacia él, se convierte en enemigo de la sociedad y es merecedor de su suerte.

Por esto, es inusual que los cambios normativos, ya sean procesales o sustanciales, tiendan a ser favorables a los procesados, o incluso condenados, esta situación se ha vuelto la excepción a la regla, pero cuando sucede cuesta mucho hacer entender a la sociedad que la ley penal más favorable habrá de ser aplicada sobre la menos favorable.

Normalmente una ley, sin importar cuál sea su contenido, rige hacia el futuro, ya que los actos delictivos generan antecedentes y el Estado debe procurar estar preparado para afrontar aquellas nuevas conductas que no hablan sido reguladas; sin embargo, no hay cómo saber cuáles son y cómo se cometerán los delitos en el futuro, por eso, una garantía

básica del principio de legalidad es que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa"¹²¹, es decir, la ley debe ser anterior al acto.

Ahora bien, en materia penal ocurre un fenómeno particular en virtud del principio de favorabilidad, y es que la ley penal puede aplicar tanto de manera retroactiva, para regular situaciones ocurridas antes de su vigencia, como de manera ultractiva, para regular situaciones después de su derogatoria, esto sucede para garantizar al procesado, o al condenado, la aplicación de la ley penal más favorable; esto cobra sentido en la medida de que si, por ejemplo, alguien comete un delito y tiempo después el legislador decide que su conducta ya no será delictiva, no tendría sentido mantener la sanción; igualmente si alguien se comporta de una manera que no es sancionada por la ley, y después el legislador decide volverla delito, no se le podría aplicar esa ley hacia atrás cuando su comportamiento no era punible, porque él no tenía cómo saber que lo sería.

Recientes situaciones reviven una discusión que muchos consideran bizantina, y es determinar si el principio de favorabilidad es predicable solo de las normas sustanciales, de las procesales, o de las procesales con efectos sustanciales.

Quienes consideran que de las normas procesales no es predicable la garantía de la favorabilidad, advierten que estas normas son neutras y de orden público, por lo tanto, una no puede ser más favorable que la otra, en contraposición hay quienes sostienen que la favorabilidad es una garantía de orden constitucional y en la Constitución no se discrimina en uno u otro sentido, sino que se limita a advertir "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"¹²² y, al no discriminar entre procesal o sustancial, se deberían entender que la garantía constitucional aplica indistintamente para ambas.

Sin embargo, la posición acogida por el legislador, tanto en la Ley 600 como en la 906, parece ser una suerte de punto intermedio y, por ende, la de mayor acogida por la doctrina y la jurisprudencia, dicha posición consiste en que la favorabilidad se predicará de las normas procesales cuando estas tengan efectos sustanciales, y en las normas sustanciales la favorabilidad es indiscutible.

Si bien en torno al principio de favorabilidad se han construido algunas excepciones, como, por ejemplo, no favorabilidad en delitos de carácter permanente, o no favorabilidad en delitos de lesa humanidad, por mencionar algunas, lo cierto es que cualquier límite a este principio desnaturaliza su alcance y debe ser cuidadosamente argumentado.

Actualmente, sorprende el retroceso en garantías que se ha sufrido aun con la aquiescencia de la Corte Suprema de Justicia, pues se han construido excepciones a este principio que amenazan la esencia de esa garantía de orden constitucional:

Es el caso del proyecto de ley denominado por los medios de comunicación como "Ley Arias", pues este se dio en respuesta a la negativa de la Corte Suprema de Justicia de aplicar de manera retroactiva una ley procesal con efectos sustanciales que es más favorable y es el reconocimiento de la doble instancia que desarrolla el derecho a apelar la sentencia condenatoria. Desde hace muchos años, la Corte Constitucional viene afirmando que dicha garantía tiene el carácter de fundamental: "En el contexto de los procesos penales, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria adquiere carácter fundamental, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar su efectividad de tal derecho" (Sent. C-371-11).

Para desarrollar lo anterior y por tratarse de una garantía de orden constitucional, consagrada en los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, e incluso, después de declarada su inexecutable por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia C-792/14, en la cual la alta corporación obligó al Congreso a expedir legalmente las reglas para materializar ese derecho, nació a la vida jurídica el Acto Legislativo 01 del 2018, que, por una parte, solucionó el problema de los aforados cuyos procesos se tramitaban en una única instancia, pero, por la otra, mantuvo vivo el problema de la doble conformidad (dos funcionarios distintos ratificando la condena, pues podrán presentarse casos de discrepancia entre las dos instancias) y, finalmente, en nada contribuyó a solucionar los eventos de los ciudadanos no aforados condenados por primera vez en segunda instancia.

Sumado a lo anterior y muy a pesar de la ardua batalla jurídica librada por los abogados del exministro, la Corte Suprema de Justicia se negó a darle aplicación retroactiva a dicho acto legislativo en su caso, bajo la siguiente tesis:

"El principio de favorabilidad de la ley penal en materia procesal, solo es aplicable para actuaciones en curso y no para situaciones ya consolidadas"^[1]

Con esta afirmación, la Corte desconoció el principio de favorabilidad en normas procesales con efectos sustanciales, que en otras oportunidades había sido aceptado, adicionalmente ignoró el mandato constitucional y legal conforme al cual este principio aplica para los condenados, la sentencia de la Corte Constitucional y los convenios internacionales, de ahí la necesidad de que el legislador tuviera que aclarar, a través de una nueva ley, lo que por mandato constitucional ya existe: la retroactividad de la ley penal más favorable.

Lo preocupante no es que esté cursando el proyecto de ley, pues este desarrolla efectivamente una garantía de orden constitucional que estaba siendo abiertamente negada por la Corte Suprema de Justicia, lo preocupante es que se tenga que reafirmar por vía legal, una garantía de orden constitucional, porque a este paso tendremos que esperar que el legislador recuerde los alcances de las normas rectoras y las garantías básicas en cada ley que promulgue, teniendo muy presente que un espíritu garantista o móviles en favor de los procesados, no son precisamente las más relevantes características de la legislación penal colombiana.

La realidad que es indiscutible y a la que se puede llegar conociendo y aplicando apenas las nociones básicas del derecho penal es que jurídicamente Andrés Felipe Arias o cualquier ciudadano que hubiese sido condenado en única instancia, por primera vez en segunda, o por primera vez en casación, tiene el derecho fundamental por mandato constitucional y convencional a impugnar la sentencia condenatoria y ningún argumento resiste lo contrario.

^[1] Zaffaroni en entrevista para la revista "Derecho debates y personas" No. 17. marzo de 2019. Bogotá D.C.

^[2] C. P., art. 29

^[3] C. P., art. 29

^[4] CSJ, S. Civil y Agraria, STC4939-2019. Tutela de primera instancia.

Oscar Sierra Fajardo. Abogado penalista, consultor y docente columnista online 28 de febrero de 2020. @OSierrAbogado

PRUEBAS ANEXADAS

Además de las pruebas obrantes dentro del Proceso Penal de la referencia, de manera respetuosa me permito solicitar se tengan como pruebas y se les dé su respectivo valor probatorio a los documentos que a continuación me permito relacionar:

DOCUMENTALES:

1. Copia declaración bajo la gravedad del juramento rendidas por las señoras Francy Amparo Galindo Sierra en su calidad de compañera permanente y Francy Elisa Preciado Galindo, en su calidad de hija, del sentenciado señor EFRÉN SÓCRATES PRECIADO ROJAS, donde dan fe que él actualmente depende de la ayuda económica que ellas aportan para el sostenimiento del hogar, conformado por estas tres (3) personas.

PETICIÓN ESPECIAL

Acorde con los hechos narrados, y sustentación con fundamento en los análisis introspectivos y previa confrontación de las normas y procedimientos que regulan la materia del asunto que nos ocupa y con el ánimo que se garanticen los derechos del señor EFRÉN SÓCRATES PRECIADO ROJAS, con el decoro y el debido respeto que me distingue solicito a su señoría.

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO-PROCESAL- PENAL Y CRIMINOLOGÍA
Carrera 8 No 16-51 Oficina 506. Edificio Paris Centro Celular 310-3004892
2438878. Email: egricaurte@hotmail.com Asuntos: Administrativo- Civil
Comercial-Disciplinario- Familia- Penal- Político- Laboral-Urbano-
Recuperación de Cartera.

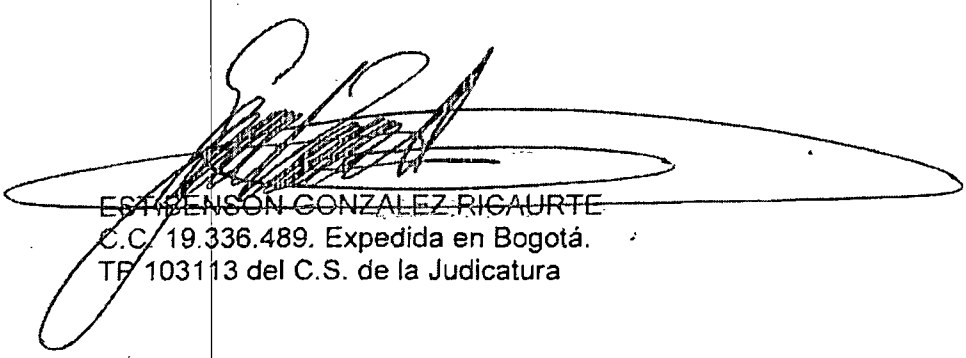
Que el señor **EFRÉN SÓCRATES PRECIADO ROJAS**, en ningún momento ha solicitado la absolución de la obligación dentro del proceso de la referencia, como quiera que no es el estadio procesal y más aun teniendo en cuenta que la precitada sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme

1. QUE ATENDIENDO LA DIFÍCIL SITUACIÓN LABORAL Y ECONÓMICA POR LA CUAL ACTUALMENTE ATRAVIESA EL SEÑOR EFRÉN SÓCRATES PRECIADO ROJAS, ÚNICAMENTE SOLICITA A SU DESPACHO, SE LE CONCEDA MEDIANTE EL RECURSO DE RÉPOSICIÓN O EN EL EVENTO EN QUE ESTE NO SEA RESUELTO DE MANERAS FAVORABLE AL SENTENCIADO, SEA CONCEDIDO POR EL SUPERIOR DE INSTANCIA MEDIANTE EL CORRESPONDIENTE RECURSO DE APELACIÓN, LA AUTORIZACIÓN A PARTIR DE LA FECHA PARA EFECTUAR CONSIGNACIONES MENSUALES EN EL BANCO AGRARIO, POR VALOR DE \$ 250.000.00 MENSUALES A FAVOR DE SUS HIJOS JOHAN EFRÉN Y YELITZA SULAY PRECIADO GONZÁLEZ, HASTA EL PAGO TOTAL DE LA PRECITADA OBLIGACIÓN, PARA ASÍ DAR CUMPLIMIENTO CON LO ORDENADO POR SU DESPACHO Y EL FALLO DEL JUZGADO (43) PENAL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2014.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiré en la Secretaría de su Honorable Despacho o en mi domicilio profesional ubicado en la Carrera 8 No. 16- 51 oficina 506 Edificio Paris Centro Bogotá D.C. Tel 2438878 Cel. 310-3004892. Email: egricaurte@hotmail.com

Respetuosamente,



ESTIBENSON GONZALEZ RICAURTE
C.C/ 19.336.489. Expedida en Bogotá.
TF 103113 del C.S. de la Judicatura

Anexo: En dos (2) folios. Copia declaración de las señoras Francy Amparo Galindo Sierra y Francy Elisa Preciado Galindo, en su calidad de compañera permanente e hija respectivamente del sentenciado señor EFRÉN SÓCRATES PRECIADO ROJAS.

Hoy 10 de Febrero de 2020, ante mí, **EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO**, NOTARIO SESENTA Y SIETE (67) EN PROPIEDAD, DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Comparecieron: **GALINDO SIERRA FRANCY AMPARO**, Identificado(a) con C.C. No. **52615366**, Estado civil Soltero(a) con Unión Marital de Hecho, Residenciado(a) en la Cra 122 D No. 129 B 11 Int 16 Bloque 185 Apto 304, Ocupación: empleado(a) y **PRECIADO GALINDO FRANCY ELISA**, Identificado(a) con C.C. No. **1233894244**, Estado civil Soltero(a), Residenciado(a) en la Cra 122 D No. 129 B 11 Int 16 Bloque 185 Apto 304, Ocupación: empleado(a). Quienes hicieron las siguientes manifestaciones:

PRIMERA.- Que las declaraciones contenidas en éste documento, se rinden bajo la gravedad de juramento.

SEGUNDA.- Que como declarantes no tenemos ninguna clase de Impedimento para rendir estas declaraciones juramentadas las cuales presentan bajo su única y entera responsabilidad.

TERCERA.- Que conocen la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

CUARTA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales dan plena Fe y testimonio en razón de que le consta personalmente.

QUINTA.- Que este testimonio se rinde para ser presentado a: **JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

PARA: FINES PERTINENTES.

SEXTA.- Los declarantes manifiestan que:

En nuestra calidad de compañera permanente e hija respectivamente del señor **EFREN SOCRATES PRECIADO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número **79.287.900** de Bogotá D.C., manifestamos que en la actualidad y desde el 5 de diciembre del año 2019, se encuentra desempleado dado a que perdió su empleo por estar privado de la libertad por inasistencia alimentaria desde el 5 al 19 de octubre del año 2019, por ende, nosotras somos quienes velamos por sus gastos, él depende económicamente de nuestro sostenimiento y mientras tanto, él nos apoya con las tareas del hogar, esto mientras consigue empleo.

PRUEBA SUMARIA. Esta declaración solamente servirá para el caso que lleva la entidad correspondiente de conocimiento y únicamente para ese fin.

SEPTIMA.- Que las declaraciones aquí rendidas están contenidas en siete (7) cláusulas incluida esta y fueron redactadas en 1 hoja de papel tamaño oficio.

Derechos Notariales \$13.100 + IVA \$2.489

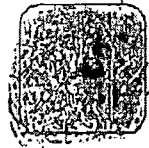
NOTA: EL NOTARIO ADVIERTE DEL CONTENIDO DEL DECRETO, LEY 19 DE 2012. ESTA DECLARACION SE ELABORA A PETICION DE LOS INTERESADOS.

I M P O R T A N T E :

LOS DECLARANTES MANIFIESTAN QUE HAN LEIDO CON CUIDADO SU DECLARACION, Y QUE SON CONSCIENTES QUE LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR LOS INTERVINIENTES Y POR EL NOTARIO. CUALQUIER MODIFICACIÓN SIN EXCEPCIÓN PRODUCIRÁ UN NUEVO PAGO.

La firman las personas que intervinieron una vez leída y aprobada.

Huella Índice Derecho



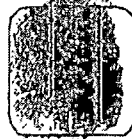
x FRANCY A GALINDO S

GALINDO SIERRA FRANCY AMPARO

C.C. No. **52615366**

TEL. No. **3023475338**

Huella Índice Derecho



x J. Preciado

PRECIADO GALINDO FRANCY ELISA

C.C. No. **1.233.894.244**

TEL. No. **3015571537**

EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO
NOTARIO SESENTA Y SIETE (67) EN PROPIEDAD
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Julith



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



7144

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

FRANCY AMPARO GALINDO SIERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052615366.

Francy Amparo Galindo Sierra

Firma autógrafa



58xvef8vlnah

10/02/2020 - 08:30:45:094



FRANCY ELISA PRECIADO GALINDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1233894244.

Francy Elisa Preciado Galindo

Firma autógrafa



12mxgq13f6wy

10/02/2020 - 08:32:37:107



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso ACTA 1147, rendida por el compareciente con destino a JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

h



EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO

Notario sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 58xvef8vlnah

De: Angie Marcela Tafur Escobar
Enviado el: martes, 24 de noviembre de 2020 2:35 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Recurso de reposicion y en subsidio apelación EFREN SOCARTES PRECIADO ROJAS
Datos adjuntos: Recurso Juzgado 28 Ejecución de Penas.pdf

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

De: estibenson gonzalez ricaurte <egricaurte@hotmail.com>
Enviado: martes, 24 de noviembre de 2020 2:01 p. m.
Para: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de reposicion y en subsidio apelación EFREN SOCARTES PRECIADO ROJAS

Bogotá D.C.

Señor
JUEZ VEINTIOCHO (28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Calle 11 No 9 A 24
E. S. D.

RADICADO:	No. 110014004043201400050
REFERENCIA	SOLICITUD PAGO CUOTAS PAGO DE PERJUICIOS
DENUNCIANTE	YANETH GONZÁLEZ MOTTA
SENTENCIADO:	EFREN SÓCRATES PRECIADO ROJAS
DELITO:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
DECISIÓN	SOLICITUD PAGO CUOTAS PAGO DE PERJUICIOS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

ESTIBENSON GONZALEZ RICAURTE, abogado en ejercicio con T. P. No 103113 del C.S.J., en calidad de defensor del sentenciado EFRÉN SÓCRATES PRECIADO ROJAS, identificado con la C.C. No 79.287.900 de Bogotá, me permito interponer y sustentar los **RECURSOS DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra la decisión del 15 de octubre de 2020, providencia de la cual fui notificado vía dirección electrónica el 18 de noviembre de 2020.

 Libre de virus. www.avast.com

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: martes, 24 de noviembre de 2020 2:22 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: NII 10732- 28 SECRETARIA
Datos adjuntos: RECURSO EFREN SOCRATES PREICADO ROJAS.pdf
Importancia: Alta
Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M
Escribiente ventanilla 2
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: estibenson gonzalez ricaurte <egricaurte@hotmail.com>
Enviado: martes, 24 de noviembre de 2020 2:14 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjeptomsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Envío recurso Juzgado 28 de ejecución de penas y medidas de seguridad Bogota Numero interno 10732 Único de radicación 110014004043201400050

Bogotá D.C.

Señor
JUEZ VEINTIOCHO (28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Calle 11 No 9 A 24
E. S. D.

RADICADO:	No. 110014004043201400050
REFERENCIA	SOLICITUD PAGO CUOTAS PAGO DE PERJUICIOS
DENUNCIANTE	YANETH GONZÁLEZ MOTTA
SENTENCIADO:	EFRÉN SÓCRATES PRECIADO ROJAS
DELITO:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
DECISIÓN	SOLICITUD PAGO CUOTAS PAGO DE PERJUICIOS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

ESTIBENSON GONZALEZ RICAURTE, identificado con la C.C. No 19.336.489 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio con T. P. No 103113 del C.S.J., defensor del sentenciado **EFRÉN SÓCRATES PRECIADO ROJAS**, identificado con la C.C. No 79.287.900 de Bogotá, me permito interponer y sustentar los **RECURSOS DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra la decisión del 15 de octubre de 2020, providencia de la cual fui notificado vía dirección electrónica el 18 de noviembre de 2020, mediante la cual **RESUELVE: No conceder la prórroga para cancelar el valor de los perjuicios a los que fue sentenciado EFRÉN SÓCRATES PRECIADO ROJAS.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.